Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

HOSPITAL ALTURA SANTURCE, INC. Demandante-Recurrido Vs. EDUARDO ARTAU GOMEZ, CARMEN FELICIANO VARGAS Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES ARTAU-FELICIANO Demandados-Peticionarios	KLCE201501217	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K CD2011-1910 (503) Sobre: Cobro de dinero y ejecución de fianza

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Eduardo Artau Gómez, Carmen Feliciano Vargas y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, peticionarios) presentaron el 24 de agosto de 2015 una *Petición de Certiorari* conjuntamente con una *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción.*

En su recurso de *certiorari,* los peticionarios solicitaron la revisión y revocación de una *Orden* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 14 de agosto de 2015 y que se notificó el siguiente día 19. Mediante el referido dictamen, entre otras cosas, se declaró con lugar una *Moción Urgente Solicitando Embargo Ex-Parte y Otros Remedios Provisionales en Aseguramiento de Sentencia en contra de Artau-Feliciano*, que presentó el Hospital Altura Santurce, Inc. (en adelante, Altura o

recurrido) el 29 de julio de 2015 y que, según alegan los peticionarios, no se les notificó. En específico, los peticionarios impugnaron la orden de embargo preventivo en su contra. Surge del recurso que los peticionarios solicitaron al foro de instancia la reconsideración de la referida orden el 21 de agosto de 2015 y a la fecha de hoy no se había resuelto la misma.[1]

En la moción en auxilio de jurisdicción los peticionarios nos solicitaron que dejáramos sin efecto la orden de 14 de agosto de 2015 antes mencionada, mediante la cual el foro de instancia concedió un embargo preventivo, hasta tanto se lleve a cabo la vista que estos solicitaron al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil.

El 25 de agosto de 2015, Altura solicitó la desestimación del recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. En esencia, alegó que la solicitud de reconsideración de la orden que presentaron los peticionarios antes de presentar el recurso de epígrafe, y que aún estaba pendiente de adjudicación por parte del foro de instancia, nos privaba de jurisdicción para atender el recurso.

También el 25 de agosto los peticionarios nos informaron que tenían la "intención" de presentar al día siguiente una oposición a la solicitud de desestimación, adelantándonos que ellos entienden que la misma no procede. Adujeron que las "circunstancias especiales del presente caso" ameritaban la expedición de una orden en auxilio de jurisdicción, para impedir que se diligencie la orden de embargo objeto de la controversia hasta que se celebre la vista prescrita en la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.4. Al momento de dictar esta resolución los peticionarios no habían comparecido.

---

[1] *Solicitud Urgente de Reconsideración de Orden Concediendo Embargo Preventivo y Solicitud de Vista conforme a la Regla 56.4 de Procedimiento Civil.* Véase Ap., págs. 258-263.

Previo a entrar a considerar los méritos del recurso, es primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos ante nuestra atención. Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., *supra*.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. Padilla Falú v. A.V.P., 155 DPR 183, 192 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. Juliá *et al* v. Epifanio Vidal, S. E., 153 DPR 357, 366 (2001).

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone, en parte, como sigue:

> **REGLA 47. RECONSIDERACIÓN**
>
> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
> .....
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

El propósito primordial de la moción de reconsideración es permitirle al tribunal sentenciador rectificar cualquier error que haya cometido en sus determinaciones. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros, Op. de 29 de abril de 2015, 2015 TSPR 52, 192 DPR ____ (2015); Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213 (1999); Lagares v. E.L.A., 144 DPR 601 (1997).

La presentación de una moción de reconsideración oportuna y que cumpla con los requisitos dispuestos en la regla antes mencionada tiene el efecto de suspender automáticamente los términos para recurrir en alzada. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros, *supra.* Es decir, la mera presentación paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y el mismo comenzará a decursar una vez se resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración. *Íd.* Cónsono con lo anterior, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil ordena en sus incisos (e) y (g) la interrupción de los términos para recurrir en alzada ante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (Supl. 2014).

En Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros, *supra,* nuestro Tribunal Supremo concluyó que el efecto de la presentación de una moción de reconsideración sobre la jurisdicción del foro de instancia dependerá de si se ha presentado algún recurso ante el

Tribunal de Apelaciones previamente y del tipo de recurso de que se trate. En ese sentido, expresó lo siguiente:

> No existe duda alguna que una moción de reconsideración interpuesta **oportunamente** y sometida **antes** de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspenderá los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. (Énfasis en original).

Para que el término quede interrumpido automáticamente, además de oportuna, la moción de reconsideración debe cumplir con los requisitos de especificidad y particularidad expuestos en la Regla 47 de Procedimiento Civil. Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros, *supra*; Morales y otros v. The Sheraton Corp., 2014 TSPR 70, 191 DPR ____ (2014).

En el caso que nos ocupa, el 21 de agosto de 2015 los peticionarios solicitaron reconsideración ante el tribunal de instancia de la orden que aquí se impugna, quedando así interrumpido para todas las partes el término para recurrir ante este Foro. La petición de *certiorari* en el presente caso se presentó el 24 de agosto de 2015, antes de que el tribunal primario hubiese notificado la disposición de la solicitud de reconsideración y mientras el término para recurrir estaba interrumpido. Por lo tanto, el recurso se presentó prematuramente y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, desestimamos el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración por prematuro. Asimismo, denegamos la *Solicitud Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y ordenamos el desglose del apéndice a los peticionarios.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones